

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.
EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Número suello, dentro del año... 1,50 "
" " de años anteriores 3,00 "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL		ANUNCIOS OFICIALES	
Gobierno Civil de Santander		Audiencia Territorial de Burgos	288
Circular número 32. Sobre la autorización a la Alcaldía de San Roque de Riomiera para dar una batida a los animales dañinos	283	ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Circular número 33. Declarandó la extinción oficial de Fiebre Aftosa en el término municipal de Santa Cruz de Bezana	283	Cooperativa Nacional de Viviendas "Nuestro Hogar"	288
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		Ayuntamiento de Molledo	288
Ministerio de Trabajo		Ayuntamiento de Udías	288
Decreto 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria	284	Juzgado Municipal número nueve de Madrid	289
		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
		Providencias judiciales	289
		ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamiento de Santander	290

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 32

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien autorizar a la Alcaldía de San Roque de Riomiera, para que, durante los días del 11 al 20 del actual, ambos inclusive, lleve a cabo una batida contra los animales dañinos con estricnina.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.
Santander, 5 de abril de 1961.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOSE ELORZA ARISTORENA

CIRCULAR NUMERO 33

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Glosopeda, en el ganado bovino del término municipal de Santa Cruz de Bezana y que fue declarada oficialmente con fecha de 9 de febrero de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 28 de marzo de 1961. 166

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOSE ELORZA ARISTORENA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Creada por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, para extender plenamente a los trabajadores agrícolas los beneficios de la Seguridad Social, el Decreto de veintinueve de octubre siguiente dispone la suspensión de sus efectos para oír a la Organización Sindical y al Consejo de Economía Nacional respecto al alcance de las prestaciones y al sistema de financiación de la nueva Entidad, por estimarse conveniente someter a consulta de los propios interesados y del órgano superior consultivo del Estado en materias económicas medida de tanto alcance, que ofrece ciertas dificultades de aplicación en este aspecto económico.

A través de la referida encuesta realizada por el cauce sindical, los trabajadores y los empresarios del campo tuvieron ocasión de manifestar su opinión y sus esperanzas en orden al propósito de Seguridad Social expuesto. En ella se han confirmado los supuestos y los fines esenciales de la Mutualidad, al par que se señalaron líneas de orientación que conviene tener en cuenta. Son las más importantes.

a) La integración de la Seguridad Social agraria dentro del Plan Nacional de Seguridad Social, que ha de establecerse para todos los españoles.

b) La tendencia a la equiparación del trabajador del campo al de otras actividades.

c) La aplicación del principio de solidaridad y compensación nacional en los costos de la Seguridad Social entre este sector y los demás económicos del país.

d) Simplificación y economía de los servicios administrativos que han de desarrollar la labor, evitando la creación de nuevos organismos.

En el informe del Consejo de Economía Nacional se formulan interesantes sugerencias, que también se ha procurado tener en cuenta.

Recibidos los expuestos datos, es llegado el momento de levantar la suspensión que pesaba sobre la efectiva puesta en marcha de la Mutualidad, cuya necesidad se confirma en las instancias, constantemente reiteradas, solicitándola. Al efectuarlo por medio de las presentes normas, se han recogido, en lo posible, las sugerencias expuestas, que, de otro lado, no suponen modificación esencial en el camino ya iniciado por el Decreto que más arriba se citó.

En tal sentido se establece la Mutualidad sobre las bases de máxima economía de gestión, encomendándolas al Instituto Nacional de Previsión, organismo al que ya está encomendada la gestión de los Seguros Sociales en el campo y que con sus actuales medios técnico-administrativos puede efectuar los trabajos de esta índole que la Mutualidad requiera, con lo que, además, se facilita la aplicación del mencionado principio de solidaridad y compensación nacional y el logro de la unidad en el Plan de la Seguridad Social. El sistema se completa mediante una acentuada participación de los interesados en los Organos de Gobierno a través de la Organización Sindical.

En consecuencia, vistos los resultados de la encuesta sindical y el informe del Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Trabajo,

y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, establecida por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, para aplicar la Seguridad Social a los trabajadores del campo y cuya creación se ratifica por el presente Decreto, iniciará sus actividades en la fecha que se señale en los Estatutos, sin exceder de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se considerarán empresarios y trabajadores a efectos mutualistas:

Primero.—Se considerará empresario toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores afectados por el presente Decreto, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajador y empresario.

Segundo.—Por trabajador, y en iguales términos, los mayores de catorce años que habitualmente realicen por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadero y los que, también habitualmente, de modo permanente, presten servicios en explotaciones de este tipo. Tendrán también la consideración de trabajadores los titulares y sus familiares de una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, en quienes concurren las condiciones que más adelante se señalan para los trabajadores autónomos.

Tercero.—Los trabajadores, a efectos de este Decreto, se clasifican en fijos, eventuales y autónomos:

a) Son trabajadores fijos todos aquellos que en virtud de contrato verbal o escrito vienen obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o empresa durante todo el año agrícola, con independencia de que la retribución sea fija o varíe, de acuerdo con la época del año y las faenas agrícolas.

b) Se estiman eventuales los trabajadores que habitualmente realicen por cuenta ajena trabajos de carácter agrícola para diversos patronos y sin pacto de contrato que les vincule por todo el año con uno de ellos.

Se entenderá que concurre la condición de habitualidad cuando trabaje en faenas agrícolas un mínimo de noventa días efectivos al año, sin cuyo requisito no se considerará trabajador agrícola ni podrá formar parte de la Mutualidad.

Las prestaciones que se concedan a los trabajadores eventuales estarán en relación con los días efectivos trabajados en la agricultura por los que se haya cotizado.

c) Se consideran trabajadores autónomos los que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Que sean titulares de una explotación agrícola, forestal o pecuaria y realicen por cuenta propia y de modo habitual, personal y directo las faenas peculiares de estas explotaciones.

Segunda.—Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyan su principal medio

da
ri
af
g
ci
la
at
ba
añ
fa
fa
ce
au
ni
til
ri
el
pa
ta
ga
le
ba
ta
ac
la
ag
de
qu
de
de
lla
de
de
de
pli
en
M
los
ch
y
tu
las
tat
de
co
ci
do
no
ni
ga
vis
l
l
C
ma
S

de vida, cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

Tercera.—Que el líquido imponible por contribución territorial rústica o pecuaria correspondiente a la explotación no sea superior a cinco mil pesetas anuales.

Cuarta.—Que no utilice los servicios de otros trabajadores en cuantía superior a noventa jornales al año. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibilitado al cabeza de familia varón, y los hijos o parientes que convivan con la familia sean menores de dieciocho años.

También tendrán la consideración de trabajadores autónomos el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, en quienes concurren las circunstancias que para el titular se exigen en este artículo, y, asimismo, los pastores que custodien ganados de distintos propietarios sin dependencia laboral con los mismos y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, adaptará los valores a que se alude en el apartado c) a las circunstancias de cada momento, de acuerdo con los aumentos o disminuciones que por las oportunas revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria o con las variaciones de los índices de coste de vida, y podrá establecer las medidas correctoras que se juzguen convenientes.

La condición de mutualista se acreditará por el debido encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola, en que consta la afiliación del trabajador, su inscripción en la Mutualidad y demás extremos justificativos de la situación legal del trabajador respecto a la misma, así como el cumplimiento de sus deberes de afiliado, especialmente en orden al pago de la cuota.

Tendrán la consideración de beneficiarios de la Mutualidad y el subsiguiente derecho a prestación los trabajadores mutualistas y sus familiares o derechohabientes, siempre que cumplan las condiciones y reúnan los requisitos que se señalen en los Estatutos.

Los mutualistas o derechohabientes que cumplan las condiciones o requisitos que se fijan en los Estatutos de la Mutualidad no podrán ser privados del derecho a percibir el beneficio o beneficios que les correspondan, salvo incumplimiento de sus obligaciones, en que se estará a lo dispuesto en el artículo doce. Las prestaciones que otorgue la Mutualidad no podrán ser objeto de cesión, embargo, pignoración ni constituir garantía para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la misma.

Artículo tercero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria otorgará las siguientes prestaciones:

- Uno. Pensión de jubilación.
- Dos. Pensión de invalidez.
- Tres. Pensión de viudedad.
- Cuatro. Pensión de orfandad.
- Cinco. Las del Seguro de Enfermedad en la forma que después se establece.
- Seis. Socorro por fallecimiento.
- Siete. Subsidio de nupcialidad.

Ocho. Subsidio de natalidad.

Nueve. Ayuda familiar.

Diez. Prestaciones de carácter graciable.

El régimen y cuantía de las prestaciones se regulará con más detalle en los Estatutos de la Mutualidad, ajustándose en principio a las bases siguientes:

a) **Prestaciones económicas para trabajadores por cuenta ajena (fijos y eventuales).**

Pensión de jubilación: Con un mínimo de cuatrocientas pesetas al que se aplicará una doble escala progresiva en función de los años de cotización y de la edad de jubilación.

Pensión de invalidez: Con una mínima de cuatrocientas pesetas, a la que se aplicará una escala progresiva en función de los años de cotización.

Pensión de viudedad: En general, el cincuenta por ciento de la pensión que disfrutara el causante si era pensionista de Vejez o Invalidez o de la que hubiera correspondido por Vejez o Invalidez, según los años de cotización.

Pensión de Orfandad: Se fija en cien pesetas por cada huérfano menor de quince años, salvo en la orfandad absoluta, en la que el huérfano mayor percibirá una pensión de cuantía igual a la de viudedad que le hubiera correspondido a la madre.

Socorro por fallecimiento: Con un mínimo inicial de mil pesetas, que se aumentarán según los años de cotización.

Subsidio de Nupcialidad: Con un mínimo inicial de tres mil pesetas, que se aumentará según los años de cotización.

Subsidio de Natalidad: Con un mínimo de quinientas pesetas, que se aumentará según los años de cotización.

Las prestaciones de los trabajadores eventuales variarán también en función de las jornadas trabajadas en faenas agrícolas por las que se hayan cotizado para la Mutualidad, sin que puedan exceder en ningún caso de las del trabajador fijo con los mismos años de edad y de cotización.

b) **Prestaciones económicas de los trabajadores autónomos.**

Serán las mismas y en la misma cuantía que actualmente tienen establecidas en el vigente Régimen Especial Agropecuario.

c) **Seguro de Enfermedad.**

El Seguro de Enfermedad se desarrollará por la Mutualidad en favor de los beneficiarios, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Trabajo en ejecución o ampliación de las disposiciones vigentes. En todo caso, los obreros fijos y cualesquiera otros que disfrutasen actualmente de unas determinadas prestaciones del Seguro continuarán teniendo, como mínimo, los mismos derechos y obligaciones que hasta la fecha.

Asimismo, el Seguro de Enfermedad otorgará su protección a los trabajadores eventuales, que recibirán asistencia sanitaria completa del Seguro, con la bonificación de farmacia que estatutariamente se determine.

Los trabajadores eventuales estarán exentos del pago de farmacia por los medicamentos que se les apliquen durante su hospitalización en las Instituciones del Seguro propias o concertadas.

La gestión del Seguro se realizará directamente por el Instituto Nacional de Previsión, conviniendo concertos cuando sean necesarios, con las Institu-

ciones sanitarias y hospitalarias del Estado, Provincia o Municipio, utilizadas por los medios rurales, y encomendando la asistencia preferentemente a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, mientras no se rebasen los cupos reglamentarios.

d) Para las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad se establece un período de espera de cinco años, el cual no se computará para los beneficios que pudieran establecerse por antigüedad en la cotización al actual régimen, los cuales entrarán en vigor inmediatamente.

e) A la ayuda familiar se destinará una cantidad igual a la asignada para pago de subsidios familiares a los trabajadores por cuenta ajena en mil novecientos sesenta, más doscientos cincuenta millones de pesetas en concepto de complemento o mejora (cantidad que podrá variarse en relación con el censo). Con la cifra total, y de acuerdo con los censos, se determinará con carácter nacional el valor del punto según la escala que fijen los Estatutos, en los que se señalará también el sistema de revisión del valor nacional del punto.

El aumento de ayuda familiar en relación con el actual subsidio familiar se aplicará a los trabajadores fijos con carácter general, y a los eventuales, en cuantía variable en función con los jornales prestados y cotizados por los empresarios de la Mutualidad.

El trabajador autónomo seguirá percibiendo el subsidio familiar en la misma cuantía y condiciones establecidas en el vigente Régimen Especial Agropecuario.

Artículo cuarto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria cubrirá las prestaciones a su cargo mediante los siguientes recursos:

a) Cotización individual de los trabajadores agrícolas en las cuantías que se señalan en el artículo siguiente.

b) Aportación patronal integrada por:

Uno. Un recargo sobre la riqueza imponible de la contribución territorial, rústica y pecuaria.

Dos. La cuota empresarial complementaria.

c) Donativos, subvenciones, herencias o legados.

d) Renta de intereses de bienes patrimoniales o que pueda administrar la Institución.

e) Aportaciones del Estado y Corporaciones públicas en la forma que legalmente se establezca.

f) Los recursos que se designen del Régimen General de los Seguros Sociales Unificados, en concepto de compensación y solidaridad nacional, o que por este carácter se le atribuyan en el Plan Nacional de Seguridad Social que en el futuro se establezca.

g) Ingresos de cualquier índole que legalmente puedan tener lugar.

Artículo quinto.—La cuantía de las cuotas y la de las aportaciones complementarias por parte del Estado y de los fondos generales de la Seguridad Social será la siguiente:

a) La aportación patronal estará constituida por:

Uno.—El actual recargo sobre la riqueza imponible de la contribución rústica y pecuaria en la forma y porcentaje establecidos por el Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que modificó al de los de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dos. Una cuota empresarial complementaria de tres pesetas por trabajador y jornada de trabajo em-

pleados en la explotación. Esta cuota será recaudada mediante un sistema de cupones análogo al establecido para la recaudación de la cuota obrera.

Para simplificar la cotización correspondiente a los trabajadores fijos ésta se hará a razón de noventa pesetas mensuales.

Los propietarios que tengan fincas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo podrán repercutir el importe de las cuotas pagadas con la contribución totalmente en el primer caso, y proporcionalmente en los demás, en los llevadores de las mismas.

En las fincas exentas de contribución agropecuaria la cuota empresarial por recargo en la contribución será recaudada por el Ministerio de Hacienda con sujeción a las normas que regulan la cobranza de las cuotas correspondientes a las demás fincas o bases gravadas. Se excluyen las fincas a que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, aprobatoria de los presupuestos para mil novecientos cincuenta y ocho.

Las empresas y corporaciones no sujetas a contribución rústica ni pecuaria harán efectivas, en su caso, sus cuotas por el importe equivalente al doble de las que correspondan a los trabajadores a su servicio encuadrados en la Mutualidad.

b) Los mutualistas abonarán mensualmente las siguientes cuotas:

Trabajadores fijos, cincuenta pesetas.

Trabajadores eventuales, cuarenta pesetas.

Trabajadores autónomos, diez pesetas.

Las cotizaciones de los mutualistas se harán efectivas mensualmente con arreglo al sistema que determinen los Estatutos de la Mutualidad.

La cuota del mutualista englobará lo que actualmente satisface en concepto de Seguridad Social.

c) La subvención que legalmente conceda el Estado calculada en trescientos millones de pesetas al año. Esta subvención es independiente de la de doscientos millones de pesetas concedida por el artículo dos del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos sesenta para los Seguros y Subsidios Unificados, dentro de los cuales se comprenden las ramas agropecuarias de dichos seguros, con lo que la aportación total del Estado para estas finalidades ascenderá a quinientos millones de pesetas anuales.

d) La cuantía de los recursos a que se refiere el epígrafe f) del artículo cuarto se determinará de acuerdo con la establecido en el artículo siguiente.

Cada tres años se efectuarán los estudios actuales oportunos para ajustar la economía de la Mutualidad, y en consecuencia, las distintas aportaciones en función de las necesidades de la Seguridad Social y de las posibilidades económicas nacionales.

Artículo sexto.—El régimen financiero de la Mutualidad será el de reparto y los recursos y prestaciones formarán parte del régimen económico nacional de los Seguros Sociales Unificados, sin separación de fondos ni responsabilidades, siguiendo el criterio ya señalados por el legislador en disposiciones anteriores.

En consecuencia, el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, acordará anualmente las compensaciones que procedan para enjugar los déficits que puedan producirse en la gestión de la Mutualidad en la de los restantes regi-

ménos de los Seguros Sociales Unificados que gestiona también directamente el Instituto.

Artículo séptimo.—La Mutualidad tendrá personalidad jurídica bastante para adquirir y obligarse, patrimonio propio y contabilidad separada dentro del conjunto de los Seguros Sociales Unificados que gestiona el Instituto Nacional de Previsión. Su duración será indefinida y su disolución sólo podrá efectuarse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo. Disfrutará de las exenciones tributarias que concede la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y demás reconocidas a las Instituciones de carácter mutualista, voluntarias u obligatorias, y a los regímenes y entidades de Seguridad Social.

La Mutualidad dependerá del Ministerio de Trabajo, el cual ejercerá las funciones de orientación permanente, ordenación, tutela, intervención y demás específicas atribuidas al Ministerio por la Ley antes citada, la de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo octavo.—Los órganos de gobierno serán los siguientes:

a) En el ámbito nacional:

La asamblea general, con funciones de alta orientación y canalización de aspiraciones y necesidades del sector agrario.

El Consejo general, con funciones de alta dirección y gobierno encaminadas al examen de la gestión y estudio de iniciativas y propuestas.

La Junta Rectora, como órgano permanente de gobierno, tendrá a su cargo conocer el desarrollo de la Mutualidad, aprobar las cuentas, informar las Memorias y balances y, en general, estudiar, resolver e informar, según proceda, cuantas cuestiones le someta la Dirección de la Mutualidad en orden al gobierno de la misma.

b) En el ámbito provincial:

La Asamblea provincial, con las mismas funciones de la general en el ámbito provincial.

La Comisión provincial, que conocerá el desarrollo de la Mutualidad en la provincia y resolverá o informará, según proceda, las propuestas, consultas y cuestiones que le sometán las Comisiones locales o el Director provincial de la Mutualidad.

c) Las Comisiones locales, con funciones de directa intervención en orden al cumplimiento de obligaciones y satisfacción de los derechos de los mutualistas.

La presidencia de los órganos de gobierno nacional y provincial estará vinculada a los Presidentes de los Consejos del Instituto Nacional de Previsión y, además tendrán dos Vicepresidentes, patronal y obrero, elegidos de entre los representantes sindicales. Su composición tendrá carácter representativo sindical, por lo que los dos tercios de sus miembros serán natos y representativos designados por la Organización Sindical, y un tercio serán natos, representativos y técnicos designados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados y del Organismo gestor.

Los Estatutos detallarán la composición y funciones de los mencionados órganos de gobierno.

Artículo noveno.—La gestión de la Mutualidad se encomienda al Instituto Nacional de Previsión, quien efectuará dicho cometido por medio de sus órganos

servicios y medios propios en el ámbito nacional y provincial, y con una colaboración concertada con la Organización Sindical en el ámbito local.

El Delegado general del Instituto será el Director de la Mutualidad, y los Directores provinciales del mismo Instituto serán también los Directores provinciales de la Mutualidad.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará las detracciones para los gastos de administración, los cuales no podrán rebasar en ningún caso los autorizados para los demás Seguros Sociales Unificados.

Artículo décimo.—La Mutualidad podrá actuar asimismo como entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo, acogiendo mediante una prima independiente de las cuotas previstas en este Decreto a las empresas que voluntariamente se acojan a él.

Artículo undécimo.—La demora en el pago de cuotas y aportaciones originará la imposición del recargo del veinte por ciento dispuesto en las normas vigentes. Los débitos serán exigibles por vía de apremio, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las empresas agropecuarias que ocupen en sus explotaciones personal que no esté provisto de la cartilla profesional agrícola o al corriente en su cotización a la Mutualidad serán subsidiariamente responsables del pago de los descubiertos en cotización en que se encontrasen dichos trabajadores en el momento de ser empleados. La falta de cotización determinará la suspensión de prestaciones hasta que aquélla esté al corriente.

Artículo duodécimo.—No se producirá devolución de cuotas a quienes cesaren en el trabajo agrícola por cambio de profesión o actividad, aun cuando se reúnan las condiciones exigibles para causar en su momento beneficio de prestaciones, ni en el supuesto de que por la nueva actividad laboral vinieran obligados a pertenecer a otra Institución de Previsión obligatoria.

Privará igualmente del derecho de reintegro de las cuotas satisfechas, así como de concesión de prestaciones, la afiliación maliciosa a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria de quienes no reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo decimotercero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria constituirá con los saldos positivos que puedan resultar de cada ejercicio un fondo para compensación de resultados deficitarios y posibles inversiones, que habrán de revertir directamente en beneficio de los fines de la propia Mutualidad.

Artículo decimocuarto.—En los Estatutos de la Mutualidad se regularán con más detalle los aspectos referidos a los fines y extensión de la Mutualidad, consideración de mutualistas y beneficiarios, régimen de las aportaciones empresariales y obreras, clases, cuantía y base de aplicación de las prestaciones; régimen económico, designación y funcionamiento de los órganos de gobierno, derechos, deberes, garantías y recursos de los cotizantes y beneficiarios; régimen de los conciertos de colaboración con la Organización Sindical y otros Organismos y, en general, cuantas otras cuestiones sean precisas para ordenación del desarrollo de la Mutualidad.

Artículo decimoquinto.—El actual régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura queda

incorporado a la Mutualidad, que se hará cargo de las obligaciones que el mismo supone, como asimismo mantendrá el actual régimen de cotizaciones y prestaciones que tienen en vigor los trabajadores autónomos.

Artículo décimosexto.—El Ministerio de Trabajo dictará los Estatutos de la Mutualidad y las normas necesarias para aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Trabajo coordinará las funciones de la Dirección General de Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en cuanto se refiere a la aplicación de la cartilla profesional agrícola como documento acreditativo de mutualista, y

a la confección del Censo Laboral Agrícola, base para la expedición de aquélla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, y de manera expresa los Decretos de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, julio de mil novecientos cincuenta y nueve y octubre de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones dictadas en su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Fermín Sanz Orrio.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 14 de marzo de 1961.) 135

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

En el próximo mes de mayo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes a procuradores de los Tribunales.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de Gobierno, dentro de la primera quincena de abril, acompañando los siguientes documentos:

Certificación de nacimiento legalizada.

Certificación de buena conducta de la Alcaldía.

Certificación de carecer de antecedentes penales.

Certificación de haber practicado durante dos años con un procurador.

Declaración jurada de no hallarse procesado.

Testimonio del Título de Bachiller; y abonar cincuenta pesetas por derechos de examen.

Burgos, 27 de marzo de 1961.—
El secretario de Gobierno, Antonio Vitoria. 168

ANUNCIOS DE SUBASTA

COOPERATIVA NACIONAL DE VIVIENDAS "NUESTRO HOGAR" DELEGACION PROVINCIAL

Concurso para la ejecución material de las obras de construcción del edificio "San Fernando", C/ San Fernando número 78

De acuerdo con lo que establece el apartado 2.º del pliego de condiciones económicas y jurídicas generales que habrá de regir en los contratos de obras que se realicen por la Cooperativa Nacional Promotora de Viviendas "Nuestro

Hogar", se convoca concurso de las obras de construcción del edificio "San Fernando", que se edificará en los terrenos propiedad de esta Entidad, situados en la calle del mismo nombre, número 78, de esta capital.

Por el presente anuncio, se pone en conocimiento de todos los interesados que, el proyecto, pliego de condiciones facultativas y demás documentos, se encuentran a disposición de los mismos en las oficinas de la Delegación Provincial, Plaza de las Estaciones, número 7, entresuelo, derecha, donde podrán ser examinados durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de inserción de este anuncio y en horas de oficina, de 7 a 9 de la tarde, excepto sábados.

Santander, 5 de abril de 1961.
El secretario provincial, Ricardo Fernández San Juan.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 162 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Edicto

El día veintinueve del próximo mes de abril, a las doce de su mañana, se celebrará, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de productos forestales que a continuación se indican:

Treinta y un robles y catorce hayas, del monte Canales y Redondo, de este Ayuntamiento, sitio "Espeñaderos de los Mangos", con un volumen total de 20 metros cúbicos de madera y 20 estéreos de leñas, bajo el tipo base de licitación de 8.600 pesetas.

Regirán las mismas condiciones que se publicaron en el anuncio de subastas anteriores, y la admi-

sión de pliegos puede hacerse hasta las dos de la tarde del día veintiocho, anterior a la celebración de esta subasta.

Molledo, 29 de marzo de 1961.
El alcalde (ilegible). 151

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 106 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

Cumplidos los trámites legales, se anuncia la subasta de las obras de construcción de dos escuelas unitarias y dos viviendas de señores maestros en el barrio del Llano, bajo el tipo de 361.183,95 pesetas, que tendrá lugar el día 29 de abril próximo, a las doce horas, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, y a tenor de las normas prevenidas en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales. La fianza provisional que acompañarán a las proposiciones asciende a 7.223,65 pesetas (2 por 100) y la definitiva, una vez adjudicada, a 14.447,35 pesetas (4 por 100), y dichas proposiciones se presentarán de diez a una de la tarde, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las trece horas del día anterior a la celebración de la subasta.

El modelo de proposición será el corriente, acompañándose justificante de la fianza provisional; carnet sindical; de cumplimiento de Seguros Sociales; contribución; poder, en su caso; así como una declaración en la que el licitador afirme, bajo responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento

de Contratación de las Corporaciones Locales.

El proyecto y condiciones podrán consultarse en la misma oficina y horas y mismo período de tiempo señalados para tomar parte en la subasta. Los documentos se reintegrarán conforme a la Ley del Timbre. Los gastos de anuncio, reintegros y demás pertinentes con motivo de la subasta, serán abonados por el adjudicatario, que queda sometido, además, a las disposiciones oficiales aplicadas en la materia y legislación laboral.

Udías, 1 de abril de 1961.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 227 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

Visto el mal estado en que se encuentra el lote de 133 metros cúbicos de apeas y 173 estéreos de leña de roble, en el sitio "Molino Alfonso", del monte Cuesta Canales y Corona, número 339, se anuncia nuevamente a subasta con carácter de leñas y una cubicación de 439 estéreos, siendo el precio base de licitación el de 38.944,00 pesetas.

La subasta tendrá lugar el próximo día veintinueve de abril, a las once horas, celebrándose la misma con arreglo al pliego de condiciones que rigen los aprovechamientos de este Distrito Forestal.

Los pliegos para optar a la misma habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta las trece horas del día anterior al señalado para celebrar la misma, en horas de oficina, en pliego cerrado y reintegrado con póliza de seis pesetas.

Las proposiciones, que habrán de ajustarse al modelo oficial, se presentarán acompañadas del resguardo que acredite haber depositado la fianza provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo de licitación.

Udías, 1 de abril de 1961.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 146 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO NUEVE DE MADRID

Edicto

Don Constancio Lerma Oquillas, juez municipal número nueve de los de esta capital.

Hago saber; Que en este Juzgado y bajo el número 189-1959, se siguen autos de juicio de cognición, promovidos por el letrado del Ilustre Colegio de esta capital, don Jorge Juan Suárez Gendra, en nombre y representación de don Casto Rubio Elvira, contra don Angel Ceballos Serrano, mayor de edad, comerciante y con domicilio en la calle Julián Ceballos, número cinco, de Torrelavega (Santander), sobre reclamación de pesetas 3.287,01, en proveído de esta fecha, en ejecución de sentencia y a instancia de la parte actora, se ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de la tasación de los bienes, por el término de ocho días y para responder del principal reclamado y por otras 4.500 pesetas más que prudencialmente se fijaron en su día para atender a las costas, intereses legales y gastos del procedimiento, sin perjuicio de ulterior liquidación, una caldera de vapor, marca Hofman, de 6 kgrs. de presión, de 1,20 metros de altura, valorada en 25.000 pesetas.

Se ha señalado para que tenga lugar el acto del remate el día 19 de mayo próximo, y hora de las doce y treinta de su mañana, en las Salas Audiencias de los Juzgados Municipales número nueve de esta capital, y Torrelavega (Santander), sito el primero en la Carrera de San Francisco, número 10, piso 3.º, por haberse acordado la celebración de la misma simultáneamente en ambos Juzgados bajo las siguientes

Condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa de los Juzgados, donde al efecto se personen y se celebre la subasta en el establecimiento destinado al efecto, el 10 % de la suma de 18.750 pesetas, cantidad en que ha sido tasada la caldera objeto de la subasta, una vez rebajado el 25 por 100, y que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerse la adjudicación del remate a calidad de ceder a un tercero.

3.ª La caldera que es objeto de subasta obra depositada en poder

del mencionado don Angel Ceballos Serrano, con domicilio en la calle de Julián Ceballos, número 5, de Torrelavega (Santander).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, expido el presente en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El juez, Constancio Lerma Oquillas.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 345 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

En los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que se siguen ante el Juzgado de Primera Instancia núm. dos de esta capital, en virtud de demanda formulada por el Instituto Nacional de Previsión —que goza de los beneficios de pobreza—, contra las herencias yacentes de los fallecidos don Joaquín Campuzano Avilés y doña Isabel Avilés Dorticos, y otros, sobre reclamación de pesetas 11.700 y 5.800 pesetas de principal de dos préstamos con garantía hipotecaria, se dictó la siguiente

Providencia. — Juez, señor Porrás.—Santander, Juzgado de Primera Instancia número dos, a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede con los documentos que al mismo se acompañan y copias simples de todo ello. Se admite a trámite la demanda que por medio de aquel escrito formula el procurador don José García Gómez Marañón, a quien se tiene por parte, en nombre del Instituto Nacional de Previsión, en virtud de la copia de la escritura de mandato presentada, entendiéndose con dicho procurador, en su consecuencia, las sucesivas diligencias en la representación expresada; substánciese la mencionada demanda por el procedimiento y con los recursos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a las herencias yacentes de los fallecidos don Joaquín Campuzano Avilés y doña Isabel Avilés Dorticos, a sus herederos o presuntos herederos, en ignorado paradero, y a toda persona natural o jurídica que se considere con

algún derecho a la herencia de aquéllos, quienes por medio de cédulas de las que se fijará una en la tabla de anuncios de este Juzgado, insertándose otra en el "Boletín Oficial" de la provincia, serán emplazados para que, dentro del término de nueve días, comparezcan en este juicio, en cuyo momento les serán entregadas las copias simples de la demanda y de los documentos aportados y se les concederá plazo para contestar la indicada demanda, quedando por ahora en poder del fedatario aquellas copias simples y previniéndoles que, de transcurrir el término concedido para personarse, sin que lo efectúen, serán declaradas en rebeldía y se les dará por contestada la demanda. Al primer otrosí del precedente escrito: Se tiene por formulada, para en su día, la petición que el mismo contiene. Por lo que respecta al segundo otrosí: Se accede a lo interesado y, en su consecuencia, devuélvase al señor Gómez Maraón, la copia de la escritura de mandato presentada, previo testimonio que de ella se dejara en estos autos. Y finalmente, se tiene por valorada por el fedatario la cuantía de este juicio, para en su día y caso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre, en la cantidad de treinta mil pesetas.

Lo decretó y firma S. S., de que doy fe.—Jesús Porrás.—Ante mí, M. Vives Lasierra.—Rubricados.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Santander a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El secretario, M. Vives Lasierra.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE REINOSA

Edicto

Don Enrique Ruiz Gómez de Bonilla, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el rollo de apelación 9-60, ha recaído la sentencia.—En la ciudad de Reinosa a 15 de marzo de 1961. Vistos por el señor juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, don Enrique Ruiz Gómez de Bonilla, los presentes autos de juicio de

cognición, sobre resolución de contrato de arrendamiento, en grado de apelación, procedentes del Juzgado Comarcal de esta ciudad, seguidos entre partes: de la una, como demandada y apelante, doña Paula Cuesta Saenz, mayor de edad, viuda, pensionista y de esta vecindad, calle Ramón y Cajal, número 11, representada por el procurador don Emiliano Alonso Pérez y dirigida por el letrado don José Antonio Alonso Ahumada, y como demandantes y apelados, doña Gregoria Mencía Meléndez, don Faustino y don Julián Mencía Meléndez, mayores de edad, viuda la primera y casados los segundos, y todos vecinos de Reinosa, representados por el procurador don José María del Vigo Martínez y dirigidos por el letrado don Marino Fontecha Saro.

Fallo.—Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado Comarcal de Reinosa, con fecha 24 de noviembre de 1960, debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta por doña Gregoria Meléndez Mencía, don Faustino y don Julián Mencía Meléndez, contra la herencia yacente de don Julio García Merino y personas desconocidas e inciertas, sobre resolución del contrato de arrendamiento del piso primero del número 11, de la calle de Ramón y Cajal, de esta ciudad, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, y en cuanto a las personas desconocidas e ignoradas, publíquense los oportunos edictos, en los que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y a los fines indicados, se hace público el presente.

Dado en Reinosa a 24 de marzo de 1961.—El juez de primera instancia, Enrique Ruiz Gómez de Bonilla.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 283 pesetas. 169

Don José Luis Gil Saez, juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy, y como dima-

nante del sumario 85 de 1959, ejecutoria 12 de 1961, en sentencia de 8 de marzo actual, se ordena la entrega definitiva del aparato tocadiscos, marca francesa, objeto robado recuperado y que se halla en este Juzgado a quien acredite ser su propietario.

Dado en Laredo a 24 de marzo de 1961.—El juez de instrucción, José Luis Gil Saez.—El secretario (ilegible). 167

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Victoriano Rozas Alonso solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar una cámara frigorífica con 1 C. V. en Peñacastillo, 1.º de Mayo, número 164.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 29 de marzo de 1961. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz. 160

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 53 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Cayo Escalada Martínez, solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar una cámara frigorífica con 0,5 C. V. en Alta, 56.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 29 de marzo de 1961. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz. 160

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 48,50 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Emilio Alonso Gómez solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar una cámara frigorífica con 1,5 C. V. en Cueto, Bellavista, número 213.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 29 de marzo de 1961. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz. 160

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 53 pesetas.